

54001 4003 005 2017 00254 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

CUCUTA, trece de mayo de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a analizar la manifestación que efectúa el extremo pasivo al contestar la demanda cuando afirma que existe pago total de la obligación.

De otro lado, en este momento procesal observa este Despacho, que el actor en el hecho 4º del introductorio afirma “Que el arrendatario se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento adeudando un saldo del mes de Octubre de 2016 por valor de \$1.763.379, mas los meses de noviembre y diciembre 2.016 por un valor cada mes de (\$3.500.000.00), y por los meses de enero, febrero y marzo de 2017 por valor cada uno de (\$ 3.949.610), mas los cánones que se sigan causando con posterioridad a la presentacion de esta demanda.”

Al respecto es preciso tener en cuenta, que varias normas legales introducen limitaciones al derecho de defensa de los arrendatarios demandados en procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, en la medida en que sujetan la posibilidad de que éstos sean oídos dentro del proceso al cumplimiento de una carga procesal de tipo probatorio, como es la de presentar ante el juez de conocimiento la prueba de que se han pagado los cánones de arrendamiento, o que han cancelado el valor de los costos de servicios, cosas o usos conexos y adicionales que hayan asumido en virtud del contrato.

Al respecto la Hble. Corte Constitucional en la sentencia C-070 de 1993¹, al estudiar la constitucionalidad de la carga procesal impuesta por el párrafo 2º, numeral 2º, del artículo 424 del C. de P. C., consistente en que el demandado, para ser oído, debe consignar a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, o presentar los correspondientes recibos de pago o de consignación, la expuso:

“La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

...

“El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del

¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Salvamento de voto de Ciro Angarita y Alejandro Martínez Caballero

54001 4003 005 2017 00254 00

arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.

...

“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad.”

Así pues, esta Unidad judicial considera que la ley procesal impone una carga probatoria a los demandados en proceso de restitución de inmueble arrendado, carga sin cuyo cumplimiento no pueden ser oídos en el juicio, y que consiste en acreditar el pago de los cánones de arrendamiento, cuando el demandante alega como causal de restitución la mora en el pago de los mismos, o de los servicios cosas o usos conexos que haya asumido la obligación de pagar, cuando la causal alegada en la demanda es la falta de pago de estos conceptos y, en este evento como quedare anotado, se alega el no pago de “... un saldo del mes de Octubre de 2016 por valor de \$1.763.379, más los meses de noviembre y diciembre 2.016 por un valor cada mes de (\$3.500.000.00), y por los meses de enero, febrero y marzo de 2017 por valor cada uno de (\$ 3.949.610), más los cánones que se sigan causando con posterioridad a la presentación de esta demanda.”

Se pregunta entonces este Operador judicial, si esta circunstancia hace en este proceso de Restitución de inmueble arrendado en que el demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento, ¿el no pago de cánones de arrendamiento debe exigirse irrestrictamente esta carga procesal al demandado? Encontrando al respecto, que la respuesta es positiva, y que la solución legal consagrada en las normas procesales civiles, que busca dar proyección normativa al principio de eficiencia que debe presidir la administración de justicia, no sólo persigue la protección de los arrendadores, sino que tiene un soporte lógico en claros principios de derecho probatorio acuñados de vieja data, debiendo procederse a aplicar la norma que exige al arrendatario demandado cancelar la totalidad de los cánones que se imputan en mora, como requisito para ser oído en el juicio.

En otras palabras, cuando el inciso 2º, numeral 4º, del artículo 384 del C. G. del P., dispone que no se oiga al demandado si no cancela los cánones adeudados, parte de la base de la existencia de un contrato de arriendo incumplido, cuya prueba ha sido aportada con la demanda, afirmándose el no pago de cánones de arrendamiento, quedándole a los arrendatarios demandados la carga procesal de acreditar que lo afirmado por el accionante es contrario a la realidad, en una clara aplicación del principio jurídico fundamental, *"reus, in excipiendo, fit actor"*, esto es, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa.

Así las cosas, resulta obligatorio ubicarnos en la contestación de la demanda que se produjo el 28 de octubre del año próximo pasado, así como en la prueba documental arrimada de la que luego de analizada de manera minuciosa y detallada se tiene que al **folio 135 reposa el Recibo de caja No. 0090681 del 5 de marzo de 2020**, emitido por la actora, en el que indica el pago del canon de arrendamiento de marzo de 2020, efectuado por José Luís Rodríguez Escobar, sin que se haya aportado recibo acreditando el pago del canon de arrendamiento de meses posteriores, así como también existe en el informativo constancia documental del Portal del Banco Agrario de Colombia de donde fluye que el extremo pasivo no ha realizado

54001 4003 005 2017 00254 00

consignaciones en dicha cuenta por concepto de canones de arrendamiento causados durante el proceso, conducta procesal que se subsume en el numeral 4°, del artículo 384 del C. G. del P., potísima razón por la que no es procedente oír al demandado, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 Ibídem, una vez cause ejecutoria este proveído.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que el extremo pasivo no puede ser oído en el proceso, por no acreditar el pago de los canones de arrendamiento causados durante el desarrollo del proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, vuelva al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Observa el Despacho, que habiéndose ordenado el emplazamiento de la demandada y designado curador ad-lítem para surtir la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que la parte actora procedió a notificar la demandada a través de su correo electrónico (rosalbabenitez@gmail.com), el cual dentro de la presente actuación no fue reportado para su notificación, obteniéndose como resultado el diligenciamiento positivo de la correspondiente notificación, sin que dentro del término legal hubiese dado contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C. G. P., previa las siguiente consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por RF ENCORE S.A a través de apoderada judicial, frente a ROSALBA BENITEZ, (C.C. 37.270.950), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 11 DE ENERO DE 2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada ROSALBA BENITEZ (C.C. 37.270.950), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha ENERO 11-2019, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada ROSALBA BENITEZ, (C.C. 37.270.950), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha ENERO 11-2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.260.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

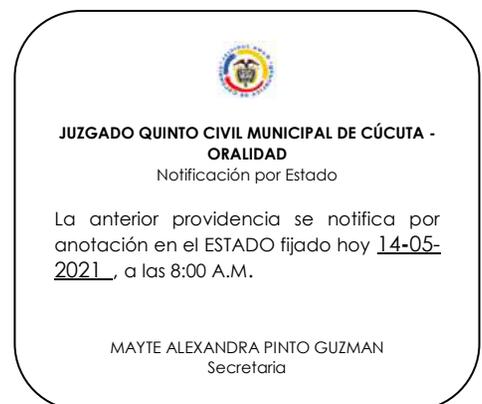
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
1125-2018
Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que conforme a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible surtirse la notificación de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (QEPD), los señores ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO y DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, es del caso procedente acceder al emplazamiento pretendido por el apoderado de la parte actora, para lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, concordante con lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Ahora, observa el Despacho que el vehículo automotor perseguido dentro de la presente ACCION PRENDARIA (PLACAS HRS211) se encuentra relacionado como PASIVO, dentro del trámite del PROCESO DE SUCESION INTESTADA del señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (QEPD), el cual se adelanta en el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, bajo la radicación N° 283-2018 (según manifestación de la parte actora), es del caso ORDENAR oficiar al mencionado Despacho Judicial para que se sirva informar sobre el trámite del mismo, si el aludido vehículo se encuentra relacionado como PASIVO, igualmente si la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A, se hizo parte en su calidad de ACREEDORA, así como también si se ha proferido sentencia dentro de la sucesión correspondiente. En caso afirmativo remitir copia del fallo pertinente

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Emplazar a los señores ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO y DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, como HEREDEROS DETERMINADOS del señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (QEPD), para que se notifiquen del mandamiento de pago de JULIO 19-2019 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

SEGUNDO: Ordenar oficiar al JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER) para que se sirva en informar sobre el estado actual del proceso de SUCESION INTESTADA del causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (QEPD), RADICADO N° 283-2018, para lo cual igualmente se ordena requerir lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Prendario
084-2019
Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por SERGIO STAPPER ROJAS a través de apoderado judicial, frente a OSCAR FERNEY BUSTOS GUZMAN (C.C. 80.863.592), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 31 DE JULIO DE 2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado OSCAR FERNEY BUSTOS GUZMAN, (C.C. 80.863.592), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha JULIO 31-2019, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto a la petición de entrega de dineros incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, tal petición no es procedente en razón a que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 447 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado OSCAR FERNEY BUSTOS GUZMAN, (C.C. 80.863.592), tal y



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha JULIO 31-2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$75.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Abstenerse de acceder a la entrega de dineros solicitados por la parte actora, a través de su apoderado judicial, por no reunirse las exigencias previstas y establecidas en el artículo 447 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Prendario
689-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CELINA RUBIO RAMIREZ a través de mandatario judicial, frente a GIOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO (C.C. 88.227.939), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 12 DE FEBRERO DE 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado GIOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO (C.C. 88.227.939), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha FEBRERO 12-2020, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, respecto del bien inmueble identificado con M.I. 260-302766, se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

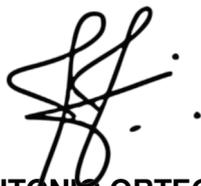
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado GIOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO, (C. C. 88.227.939), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha FEBRERO 12-2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.121.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Colocar en conocimiento de la parte actora del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, respecto del inmueble identificado con M.I. 260-302766, para lo que estime y considere pertinente

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
1154-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14-05-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00535-00

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **ALFONSO LARA LOPEZ** (C.C. N° 13.504.556), para resolver lo pertinente.

Visto el correo electrónico que antecede fechado 21 de abril hogaño, y teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia *Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES*, en el procedimiento de *negociación de deudas* de la aquí demandado, informa a ésta Unidad Judicial sobre la aceptación de dicho trámite, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 21 de abril del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia *Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES* por medio de CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete la terminación del Mecanismo de Ejecución de Pago Directo presentada, por pago total de la obligación N°207432534475, igualmente que se levante la Medida de Aprehensión sobre el vehículo de placas KAZ981, con registro de matrícula ante la autoridad de tránsito del Municipio de Bucaramanga.

En atención a la solicitud de terminación instaurada por la parte actora, así como también que estando la presente acción para resolver sobre su admisión, es del caso acceder al pedimento elevado, consistente en la terminación de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, como quiera que el garante realizó el pago total de la obligación directamente en la entidad accionante, concretamente relacionado con el CONTRATO DE PRENDA SOBRE VEHICULO e identificado N° 207432534475, respecto del vehículo automotor identificado con las placas KAZ981 de Bucaramanga, es del caso acceder a la terminación de la presente acción, y la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor en reseña, de propiedad del demandado señor DAVID ALEXANDER LAGUNA DONCEL (CC 1.085.305.510) y el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (Contrato de prenda N°207432534475), promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de acreedor garantizado frente a DAVID ALEXANDER LAGUNA DONCEL (CC 1.085.305.510), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión, respecto del vehículo automotor de placas KAZ981, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Solicitud Aprehesión
97-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14-05-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANANIAS NIÑO ORTEGA** formulada por la señora **ANGIE YULIANA NIÑO MELGAREJO C.C. 1.005.058.857**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00110-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas.

Seria del caso proceder a su admisión, pero advierte el despacho que:

(i) En primer lugar pese a que anuncia el fallecimiento del señor **ANANIAS NIÑO ORTEGA**, revisado el expediente y sus anexos, pese a que obra copia (escaneada) de acta de defunción del causante, cual afirma fallecer el día 3 de mayo del año 2008 en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, al verificar el Apostille Nro. 00245505, Sello No. 00085658, Código de Verificación, el resultado de la consulta es *“Los datos ingresados son incorrectos, por favor rectifique”*, como obra a folio que antecede y a pesar de la parte actora lo anuncia como fallecido en el acápite de pruebas, se incumple el presupuesto establecido en el numeral 1 del art. 489 del C.G.P, pues no se puede comprobar por medio de este documento su defunción, para lo cual deberá acreditar el extremo activo la acreditación y/o verificación Web de su apostille o en su defecto el Registro Civil de Defunción ante la autoridad Colombiana.

(ii) Ahora bien, pese a que con el escrito de demanda aporte el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, la misma carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, el inmueble que se refiere integra el activo sucesoral, no son avaluados por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral sexto (6º) del ejusdem.

(iii) Por otra parte, también el letrado anuncia representar a la parte actora, pero el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección electrónica de la parte demandante, como quiera de que es obligación del SUJETO PROCESAL actor actuar de forma colaborativa con la justicia, quien es el que pone en marcha en el presente caso el aparato judicial, pudiendo el togado comunicarse con su prohijada de ser así el caso, para que le suministren una dirección de correo electrónico de esta, por cuanto a la dirección electrónica aportada corresponde a la dirección de notificaciones del apoderado no de su representada, al tenor de lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto el inciso¹ 1 del artículo 3 del Decreto 806 del 2020, máxime cuando el propio Profesional del Derecho quien incoa la presente acción, conoce del uso de los medios electrónicos, siendo esto una carga que le asiste a la parte actora acreditar sus direcciones de notificaciones electrónicas, conforme a lo motivado, sin perjuicio de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad a los numerales 1,5,6,7,8, del art. 78 del rito civil, deben prestar su máxima colaboración para la correcta y leal administración de justicia.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

¹ Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite (...)**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

TERCERO: RECONOCER a la **DRA. CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ** como apoderada judicial de la señora **ANGIE YULIANA NIÑO MELGAREJO**, en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 ~~MAYO- 2021~~, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento del trámite de notificación realizado, observa el despacho que si bien es cierto se ha procedido con el envío de la documentación prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte demandante no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C. G. P. norma esta que establece el uso del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a fin de que sea expedida CERTIFICACION DE CONFIRMACION DE RECIBO DEL CORREO ELECTRONICO ENVIADO (Art. 8. Decreto 806-2020), el cual deberá ser expedido por la empresa de correos por EL designada para tal efecto, Es decir lo que se observa es que la notificación fue enviada directamente por el apoderado judicial de la parte demandante desde su correo electrónico personal, por lo tanto no se cumple con la normatividad dispuesta para tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora bajo los apremios sancionatorios contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. , para que proceda en debida forma con la notificación de la parte demandada, tal como ha sido reseñado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

138-2021.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_14-05 2021__ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el **BANCO PICHINCHA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **MARIA VICTORIA POSADA ESTAPER y LUIS FERNANDO POSADA RANGEL** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00147-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se destaca que en el presente proceso la parte actora “*acreedor de la garantía mobiliaria*” ejecuta o exige la garantía constituida a su favor.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 9515865** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a los demandados **MARIA VICTORIA POSADA ESTAPER C.C. 1.090.470.823 y LUIS FERNANDO POSADA RANGEL C.C. 13.825.441** mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré **9515865** – por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$16.257.945.00)** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día el 12 de Diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso *EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Tener en cuenta en su momento procesal oportuno que, en la presente acción coercitiva se exige la “*garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo*” identificado con placa N° **CRL-821**, constituida a favor del acreedor – demandante, mediante el documento privado de fecha **03/08/2017**, obrante a Paginas N° 9 a 13 del Archivo de Demanda en formato PDF.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado la presente demanda por el extremo actor, se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00148-00** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MARIA DEL SOCORRO ORTEGA ROLON**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 27.839.621**, Escritura Pública No. 508 del 24 de febrero 2015 otorgada en la Notaría Cuarta (4) del Circulo de Cúcuta – Norte de Santander - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARIA DEL SOCORRO ORTEGA ROLON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **27.839.621**, pagar a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 135888,7171. UVR, equivalentes al 25 de enero de 2021 a la suma de: TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$37.396.493,41).
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresadas en la pretensión del literal A, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, hasta que se verifique el pago.
- C. Por concepto de capital vencido, la cantidad de: 2288,42880 UVR equivalentes al 25 de enero de 2021 a la suma de: SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$629.774,23), que corresponden a las cuotas en mora dejadas de cancelar, tal y como a continuación se discriminan:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/AA	VALOR CAPITAL VENCIDO EN UVR	VALOR CAPITAL VENCIDO EN PESOS
63	15/08/2020	382,9459	\$ 105.386,48
64	15/09/2020	382,3293	\$ 105.216,79
65	15/10/2020	381,7090	\$ 105.046,09
66	15/11/2020	381,0926	\$ 104.876,45
67	15/12/2020	380,4802	\$ 104.707,92

68	15/01/2021	379,8718	\$ 104.540,49
TOTAL		2288,42880	\$ 629.774,23

- D. Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas en mora No. 63 a la 68, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 14.25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- E. Por concepto de intereses de plazo la cantidad de: 6250,34770 UVR equivalentes al 25 de enero de 2021 a la suma de: UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.720.091,94), que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora número 63 a la 68 de amortización a razón del 9.50% efectivo anual pactado.

No. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/AA	VALOR CAPITAL VENCIDO EN UVR	VALOR CAPITAL VENCIDO EN PESOS
63	15/08/2020	1048,9784	\$ 288.678,23
64	15/09/2020	1046,0694	\$ 287.877,67
65	15/10/2020	1043,1669	\$ 287.078,90
66	15/11/2020	1040,2692	\$ 286.281,46
67	15/12/2020	1037,3761	\$ 285.485,28
68	15/01/2021	1034,4877	\$ 284.690,39
TOTAL		6250,34770	\$ 1.720.091,94

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-299824. de propiedad del demandado **MARIA DEL SOCORRO ORTEGA ROLON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **27.839.621**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

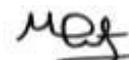


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 14-MAYO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, frente a **ISOLINA VELASQUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00176-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 22366588 (*Paginas 15 y 16 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 732.300.00, sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 23-DIC-2020 HASTA: 21-ENE-2021, esto es, un mes facturado, sin embargo en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libere además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE., (\$ 2.070.000,82); correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 1.222.540,82), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor éste último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a **MARY ANTONIA VALE ROMERO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00177-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 20269500 (*Paginas 15 y 16 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 134.540.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 22-ENE-2020 HASTA: 18-FEB-2020, esto es, un mes facturado, sin embargo en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libere además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$2.206.840,1); correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.044.320,1), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor éste último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la documentación aportada mediante escritos que anteceden, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. P., para lo cual se tienen por notificados mediante CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados ANGEL GABRIEL MONTERO BUENO y ROXANA ALEXANDRA PAEZ TAVIMA, respecto del auto admisorio de la demanda proferida en fecha ABRIL 29-2021.

Igualmente conforme lo anterior, así como también al poder conferido por los demandados anteriormente reseñados, se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JULIAN RAMIREZ VELARDE, como apoderado judicial de los demandados ANGEL GABRIEL MONTERO BUENO y ROXANA ALEXANDRA PAEZ TAVIMA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, observándose que los demandados en reseña, a través de apoderado judicial han dado contestación a la demanda y propuesto excepciones de mérito, en su oportunidad procesal se dará traslado a la parte demandante, una vez se surta la totalidad de notificación del auto admisorio de la demanda a todos los demandados, que para el caso que nos ocupa se encuentra pendiente por notificar al demandado señor DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL.

Por lo anterior es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., para que proceda notificar el auto admisorio de la demanda al demandado señor DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL, con el lleno de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución Inmueble
181-2021.
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_14-05 2021__ a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, frente a **ANA CARLOTA GOMEZ DE DIAZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00182-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 22342659 (*Paginas 15 y 16 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro JUNTO a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 660.310.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 22-DIC-2020 HASTA: 20-ENE-2021, esto es, un mes facturado, sin embargo en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libere además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.263.594,16); correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.561.614,16), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, frente a **DORIS TERESA DUARTE RIVERO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00183-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 22210893 (*Paginas 15 y 16 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro JUNTO a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 1.222.880.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 06-DIC-2020 HASTA: 06-ENE-2021, esto es, un mes facturado, sin embargo en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libere además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2.596.870,92); correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.294.690,92), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, frente a **MARIA DEL CARMEN PARRA DE MENESES**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00185-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 19724592 (*Paginas 18 y 19 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro JUNTO a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 641.320.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 26-OCT-2019 HASTA: 23-NOV-2019, esto es, un mes facturado, sin embargo en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 2.076.511,98); correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.358.361,98), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ser clara y expresa conforme se expusó no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **ILDA TERESA BAYONA IBAÑEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00200-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 14016111 (*Paginas 19 y 20 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro JUNTO a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 587.330.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 29-NOV-2016 HASTA: 28-DIC-2016, esto es, un mes facturado, sin embargo en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 2.316.500,69); correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.667.050,69), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ser clara y expresa conforme se expusó no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, frente a **DENIS VALLECILLA GARCIA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00207-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 19399894 (*Paginas 18 y 19 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro JUNTO a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 580.500.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 10-SEP-2019 HASTA: 07-OCT-2019, esto es, un mes facturado, sin embargo en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de TRES MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.102.945,46); correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.412.935,46), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ser clara y expresa conforme se expusó no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **OLGA STELLA JIMENEZ GALLARDO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00212-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 22338621 (*Paginas 18 y 19 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro JUNTO a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 1.607.900.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 22-DIC-2020 HASTA: 20-ENE-2021, esto es, un mes facturado, sin embargo en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libere además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 2.987.010,91); correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVO M /CTE (\$ 1.312.280,91),, correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ser clara y expresa conforme se expusó no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **ALEXANDER HERREÑO ARIZA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00214-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 20705786 (*Paginas 18 y 19 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro JUNTO a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 1.506.740.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 05-ABR-2020 HASTA: 06-MAY-2020, esto es, un mes facturado, sin embargo en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libere además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$3.096.413,83); correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.380.753,83), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14- MAYO - 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 540014003005-2021-00226-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DDO. VICTOR MANUEL VERGEL SOTO

Seria del caso, proceder al estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque el extremo actor solicita el desistimiento, bajo este entendido lo solicitado por el actor no es procedente de las pretensiones bajo el amparo del art. 314 del C.G.P., máxime que siquiera se dio admisión al presente expediente digital, y mucho menos se trabó la litis, luego este despacho entiende lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, como el retiro de la demanda tal y como lo indico a continuación en el mismo escrito que antecede, y en tal virtud se accede al RETIRO, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglöse.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14-
MAYO- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **PILAR ELIANA BOTELLO CABRERA C.C. 1.090.412.640**, a través de apoderado judicial, en contra de **STELLA LARA DE URON C.C. 37.222.637** y **HARRY ALBERTO URON LARA C.C. 13.495.984**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00237-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **PILAR ELIANA BOTELLO CABRERA C.C. 1.090.412.640**, a través de apoderado judicial, en contra de **STELLA LARA DE URON C.C. 37.222.637** y **HARRY ALBERTO URON LARA C.C. 13.495.984**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **ROSA SOLMAR CONTRERAS JAIMES**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14-MAY-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **NIDIA ORTEGA CELEMIN C.C. 60.386.794**, en contra de **MARGARITA LOPEZ PARADA C.C. 27.621.359** y **EURY ENRIQUE LOPEZ PARADA C.C. 1.092.359.692**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00311-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en el artículo 590 del C. G. del P., dentro del presente proceso, Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de (\$ 240.000,00)

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **NIDIA ORTEGA CELEMIN C.C. 60.386.794**, en contra de **MARGARITA LOPEZ PARADA C.C. 27.621.359** y **EURY ENRIQUE LOPEZ PARADA C.C. 1.092.359.692**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de (\$ 240.000,00).

SEXTO: Reconocer personería para actuar a en nombre propio al extremo actor por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14-MAY-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **EDGAR JAIMES C.C. 13.473.861**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO ALBERTO OCHOA C.C. 13.447.125 y SANDRA BUENAÑO OCHOA C.C. 60.377.507**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00333-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en el artículo 590 del C. G. del P., dentro del presente proceso, Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de (\$ 600.000,00)

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **EDGAR JAIMES C.C. 13.473.861**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO ALBERTO OCHOA C.C. 13.447.125 y SANDRA BUENAÑO OCHOA C.C. 60.377.507**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de (\$ 600.000,00).

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **DR. JUAN MANUEL ORTIZ TRIGOS**, como procurador judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14-MAY-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria